



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran reseñados adecuadamente en el apartado I del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como se lo advierte en el apartado II del referido dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que en tanto el objeto de la demanda se dirige a obtener el resarcimiento por los daños y perjuicios que la actora habría sufrido como consecuencia de la resistencia y retardo de la demandada a brindar la cobertura de diversos tratamientos médicos, fundándose todo el reclamo en normas de derecho común, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta en la Competencia FMP 22373/2019/1/CS1 "B., M. R. c/ OSDE s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 23 de octubre de 2025, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

4°) Que, en efecto, al margen de recordar el carácter excepcional del fuero federal, circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 328:988; 329:851 y 340:895, entre otros), lo medular de la controversia planteada involucra cuestiones que no exceden el ámbito de la aplicación e interpretación de normas de derecho común, sin que *prima facie* se

halle controvertida la instrumentación del sistema de salud implementado por el Estado Nacional; solución que no varía de cara a los planteos efectuados por la demandada al contestar la acción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal y tomado intervención el señor Defensor General Adjunto, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, al que se le remitirán por intermedio de la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Paz, Tributario y Familia de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Federal de San Rafael.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Paz, Tributario y Familia, de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de Mendoza y el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza, discrepan sobre la competencia para intervenir en este reclamo por daños y perjuicios (v. resoluciones del 3 de abril y 28 de julio de 2025).

La presente demanda de daños y perjuicios fue iniciada ante el Primer Tribunal de Gestión Asociada de Paz, de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de Mendoza, quien, en primer término, asumió el conocimiento del asunto (fs. 2, proveído del 31 de julio de 2024).

En ocasión de contestar la acción, la demandada interpuso excepción de incompetencia, toda vez que esa parte es una obra social, por lo que sostuvo que la causa debía tramitar ante el Juzgado Federal de San Rafael (fs. 2, escrito del 9 de septiembre de 2024). Sin embargo, en la audiencia del 9 de diciembre de 2024, la magistrada local decidió diferir la excepción de competencia para el dictado de la sentencia definitiva, lo que motivo un recurso de reposición de la demandada, que fue rechazado en ese mismo acto (fs. 2). En consecuencia, la accionada interpuso recurso de apelación, que fue denegado por extemporáneo (fs. 2, escrito presentado el 16 de diciembre y resolución del 19 de diciembre, ambos de 2024). Contra esa decisión, la obra social presentó un recurso directo, que motivó la elevación de los autos al superior (fs. 2, escrito del 30 de diciembre de 2024 y resolución del 4 de febrero de 2025).

En ese marco, la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de Paz, Tributario y Familia, de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de Mendoza declaró de oficio la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en las presentes actuaciones y abstracto el recurso directo planteado por la demandada. En cuanto resulta pertinente, señaló que el hecho de que para

resolver la cuestión se pongan en juego normas de derecho común y, particularmente, el régimen tuitivo de derechos del consumidor, no es óbice para decidir la competencia federal, ya que se trata de normas que la fijan en razón de las personas (obra social nacional) y no en razón de la materia. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Federal de San Rafael (resolución del 3 de abril de 2025).

Recibidas las actuaciones por el titular del Juzgado Federal de San Rafael, éste decidió declararse incompetente para entender en el expediente y devolverlo al Primer Tribunal de Gestión Judicial Asociada Civil de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza, a los fines de tramitar el correspondiente conflicto de competencia. Para decidir de ese modo, indicó que las cuestiones discutidas en la causa, traídas a conocimiento de ese juzgado, implican la estricta interpretación de normas de carácter privado, del derecho común, lo que excluye la intervención de la jurisdicción federal en razón de la materia. Aclaró que el simple hecho de que hayan existido procesos contra la demandada por los incumplimientos en su deber de prestadora de salud, no es suficiente para que entienda la justicia de excepción, y más cuando ya no se reclaman tales prestaciones, sino los daños y perjuicios derivados de ellos. Por último, añadió que la Constitución Nacional, en particular en su artículo 5, garantiza la autonomía de las provincias como principio del federalismo, por lo tanto, se debe proteger, resguardar y respetar la competencia de los jueces provinciales (fs. 10, sentencia del 28 de julio de 2025).

Devueltas las actuaciones a la justicia local, éstas fueron remitidas al Tribunal de Gestión Judicial Asociada n° 1, de la Segunda Circunscripción del Poder Judicial de Mendoza, cuyo titular explicó que no había tenido intervención alguna en el expediente, por lo que dispuso su devolución al remitente (fs. 13).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Finalmente, el magistrado federal decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema, en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre ese juzgado y la cámara de apelaciones en lo civil local (fs. 14).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 15).

–II–

Ante todo, cabe señalar que el tribunal que promovió la controversia no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su postura, de forma tal que el conflicto no se encuentra debidamente trabado. No obstante, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sin más trámite sobre la radicación del expediente (Fallos: 339:1027, “B., A.A.”, entre muchos otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

En autos, la actora, en representación de su hijo, inició la presente acción contra la Obra Social de los Trabajadores de Estaciones de Servicio (O.S.T.E.S.), a fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios presuntamente sufridos como consecuencia de los incumplimientos en que incurriera la demandada a partir del año 2018, que la llevaron a iniciar dos amparos de salud ante la justicia federal para obtener las prestaciones que F. R. L. C. precisaba para el tratamiento de la afección que padece (parálisis cerebral). Expresa que, en suma, la conducta de la demandada ha sido desaprensiva, omisiva y dilatoria, incurriendo así en un abuso del derecho que la ley no ampara. Sobre esta

base, reclamó daño moral y, además, daño punitivo –art. 52 *bis*, ley 24.240– (ver fs. 2, escrito de inicio).

En tales condiciones, opino que incumbe a la justicia federal entender en la causa, pues el tema objeto del litigio conduce, en definitiva, al estudio del alcance del deber de seguridad de la obra social demandada respecto de la prestación médico-asistencial requerida por la parte actora, regida por normas de índole federal, pues posee virtualidad para afectar la organización, la instrumentación o la planificación de las prestaciones relativas a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos (Fallos: 347:127, “G., J.M.”, y dictamen de esta Procuración General del 26 de septiembre de 2025 en autos FPA 531/2025/CS1, “F., B.J. en rep. de su hija y otro c/ Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales s/ daños y perjuicios”).

Así, procede estar a la doctrina según la cual los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (CSJN, en autos CSJ 1204/2021/CS1, “Segalerba, Sofía c/ ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médico Asistenciales Limitada y otro s/ daños y perjuicios – incidente de incompetencia”, sentencia del 28 de octubre de 2021, y dictamen de esta Procuración General en autos FPA 531/2025/CS1 cit.).

En tal escenario, la circunstancia de que a través de la demanda se persiga la reparación de los daños derivados de la negativa de brindar cobertura médica asistencial solicitada en tiempo, no obsta a la solución propuesta pues no desnaturaliza la relación de derecho existente entre las partes que trasciende la relación de consumo.

FMZ 9214/2025/CS1

“C. F. R. en representación de su hijo F. R. L. C. c/ Obra Social de los Trabajadores de Estaciones de Servicios (O.S.T.E.S.) s/ daños y perjuicios”



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado Federal de San Rafael, provincia de Mendoza, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.12.05
12:33:55 -03'00'